

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte

(2020)

Liquidación Sociedad Conyugal 2018-920

INADMITIR la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ADRIANA MOLINA ULLOA contra NELSON OSPINA VALENCIA, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que subsane las siguientes irregularidades:

1°-Excluir las pretensiones segunda y tercera, por indebida acumulación (art. 90 numeral 3 del C.G.P.), toda vez que el levantamiento de la afectación a Vivienda Familiar contenciosa se rige por el proceso verbal sumario (art. 10 de la Ley 258 /1996), y la liquidación de la sociedad conyugal es eminentemente liquidatorio.

2°-Excluir la pretensión quinta toda vez que dicha reclamación es obligación de la parte interesada tramitarla, como lo instituye el numeral 10° del art.78 del C.G.P. y por ello no forma parte de las pretensiones que deba resolver el Juzgado.

3°- De la subsanación reproducir en su totalidad la demanda, con sus respectivos anexos, acreditando su remisión por medio digital o físico a la parte extrema pasiva (art.6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

De conformidad con el art. 2° del decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en consonancia con los arts. 3° y 7° se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho *“.. los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..”*.

Así mismo la obligación prevista en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P. de conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos .

Reconocer a PEDRO VICENTE GOMEZ PADILLA, como apoderado judicial de la demandante ADRIANA MOLINA ULLOA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

